

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo), desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una pública prueba de Mi Real aprecio al Teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, mi Primer Ayudante de Campo, por los relevantes servicios que ha prestado como General en Jefe del Ejército del Norte; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Irún, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio, libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

S. M. el REY (Q. D. G.) por Reales decretos de 14 de Junio último se ha dignado nombrar á D. Constantino Bonet y Zanuy, Obispo de Gerona, para la Iglesia y Arzobispado de Tarragona, vacante por defuncion de D. Francisco Fleix y Solans; á D. Mateo Jaume y Garau, Obispo de Menorca, para la Iglesia y Obispado de Mallorca, vacante por fallecimiento de D. Miguel Salvá y Munaz, y para la iglesia y Obispado de Menorca á D. Manuel Mercader y Arroyo, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona.

Igualmente por decretos de 21 del propio mes S. M. ha tenido á bien nombrar á D. Sebastian Herrero y Espinosa de los Monteros, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, para la Iglesia y Obispado de Cuenca, vacante por promocion de D. Miguel Payá y Rico al Arzobispado de Santiago, y á D. José Orberá, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba, para la Iglesia y Obispado de Almería, vacante por muerte de D. Andrés Rosales Muñoz.

Por otros decretos de 28 del mismo mes S. M. se ha dignado nombrar á D. Mariano Brezmes Arredondo, Obispo de Guadix, para la Iglesia y Obispado de Astorga, vacante por defuncion de D. Fernando Argüelles Miranda; á Don Vicente Pontes, Cura propio de la parroquia de Santo Domingo de Málaga, para la Iglesia y Obispado de Guadix, y á D. Pedro Colomer, Catedrático de Sagrada Teología en el Seminario de Gerona, para la Iglesia y Obispado de Vich, vacante por fallecimiento de D. Antonio Luis Jordá y Soler.

Finalmente, por decretos de 5 del corriente ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Fernando Blanco y Lorenzo, Obispo de Avila, para la Iglesia y Arzobispado de Valladolid, vacante por haber sido preconizado Arzobispo de Toledo D. Juan Ignacio Moreno; á D. Manuel Gomez Salazar, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Va-

lencia, para la Iglesia y Obispado de Sigüenza, vacante por haber sido nombrado Patriarca de las Indias D. Francisco de Paula Benavides, y á D. Honorio María Onaindia, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana de Búrgos, para la Iglesia y Obispado de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Basilio Gil y Bueno.

Y habiendo sido aceptados los expresados nombramientos, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion sobre la manera de practicar las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

SOBRE LA MANERA DE PRACTICAR LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º Podrán practicar las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad, ya sean generales ó parciales con arreglo al art. 270 de la ley hipotecaria, el Director general por sí ó por medio del Subdirector ó de alguno de los Oficiales ó Auxiliares, y los Presidentes de las Audiencias por sí ó por medio de sus delegados, siempre que lo consideren necesario.

Sin perjuicio de esta facultad, los Presidentes practicarán ó harán practicar visita extraordinaria general:

- 1.º Cuando la Direccion lo disponga.
- 2.º En el caso previsto en el art. 262 del reglamento general.
- 3.º Cuando se instruyere el expediente prevenido en el artículo 308 de la ley.

Cuando la causa que motivare la visita fuese por haber quedado vacante el Registro, comprenderá aquella todo el tiempo que lo hubiere desempeñado el último Registrador; pero si este hubiere sido nombrado antes del 1.º de Enero de 1874, sólo comprenderá el período trascurrido desde esta fecha.

Al acordar la práctica de una visita extraordinaria, se expresará si esta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar; y en el segundo los libros ó documentos que han de ser examinados, y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita, deberá ir acompañado de un Secretario que nombrará la Autoridad que hubiere acordado verificarla.

Art. 2.º Constituido el Visitador en el pueblo en que se hallare el Registro, lo hará saber al Registrador á fin de que este se halle en su oficina en el dia y hora que aquel fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que esta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado del Registro se negare á exhibir los libros ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Visitador levantará acta de este hecho, y dará conocimiento de él al Presidente ó á la Direccion general respectivamente para la resolucion que proceda.

Cuando la visita no pudiese terminarse en el mismo dia, se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y la firmarán el Visitador, el Registrador y el Secretario. Si el Registrador negare alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 3.º Cualesquiera que sean los defectos é informalidades que el Visitador advirtiere, se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observacion alguna al Registrador, sin perjuicio de que pueda exigir de este las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 4.º Todos los que suscriban el acta serán responsables con arreglo á las leyes de la exactitud de los hechos consignados en la misma, así de los que se afirmen como de aquellos que se nieguen.

Art. 5.º Los Registradores podrán exigir una copia de las actas de la visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 6.º Concluida la visita practicada por alguno de los funcionarios de la Direccion general, se remitirán á esta las actas dentro de los tres dias siguientes. La Direccion en su vista procederá á su examen; y si de los hechos en ella consignados apareciese que se habian cometido infracciones de la ley hipotecaria ó de los reglamentos, aunque no causen perjuicio á

tercero, acordará que se instruya el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley y 294 del reglamento.

Art. 7.º Terminada la visita acordada por el Presidente de la Audiencia, se remitirán con su informe las actas á la Direccion general para que esta acuerde lo que proceda. Cuando la visita se practique á consecuencia del expediente prevenido en el art. 308 de la ley hipotecaria, se unirán á aquel para los efectos prevenidos en el primer párrafo del art. 294.

Art. 8.º La Direccion examinará además las actas para observar las dificultades ó irregularidades que la legislacion vigente pueda ofrecer en algun Registro por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades ó de su legislacion especial escrita ó consuetudinaria, á fin de que en su dia puedan ser conocidas por el Gobierno para la reforma de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 9.º El Visitador practicará la inspeccion y examen de los libros del Registro conforme á lo dispuesto en las reglas siguientes y por el orden que en las mismas se indica:

1.º Reclamará el acta de la última visita, ya sea ordinaria ó extraordinaria, y hará constar las providencias y acuerdos dictados con motivo de dicha visita, ó la parte de ellos que se hubiese llevado á ejecucion.

2.º Examinará todos los asientos del libro Diario comprendidos en el período que abraza la visita; y sin perjuicio de hacer constar en el acta los defectos é informalidades que advirtiere, consignará necesariamente las fechas de cada uno de los asientos extendidos durante el último semestre, y la de sus notas marginales correspondientes.

3.º Terminado el examen del Diario, procederá al de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos asientos de presentacion por orden cronológico, y hará constar en el acta las omisiones, defectos é irregularidades que notare, tanto en su forma externa como en el fondo, segun previene el art. 345 de la ley hipotecaria y 311 del reglamento general.

4.º Además de estos extremos y de los que la Direccion en cada caso acuerde, deberá el Visitador consignar en el acta los datos siguientes:

- 1.º Si el libro reúne las condiciones establecidas en el título 6.º de la ley y del reglamento.
- 2.º Si la numeracion de las fincas es correlativa á todas las de un Ayuntamiento ó Seccion, ó si es especial para cada tomo de los que componen un término municipal.
- 3.º Si las inscripciones y anotaciones relativas á una misma finca tienen una numeracion especial.
- 4.º El número de sílabas que por lo general contenga cada línea de inscripcion ó anotacion, indicando el máximo y el mínimo.
- 5.º Si existen claros ó espacios en blanco dentro de cada asiento.

6.º Si en todas las inscripciones sobre actos ó contratos que devengan el impuesto de derechos reales ó trasmision de bienes ha expresado el Registrador la cantidad satisfecha ó la circunstancia de no haberse devengado el impuesto.

7.º Si en todos los asientos aparece la cantidad devengada por honorarios, ó si existen algunos que carezcan de esta circunstancia.

8.º Los honorarios que el Registrador hubiere devengado en la inscripcion de fincas y derechos reales, cuyo valor no exceda de 500 pesetas, en cada una de las diversas clases de notas marginales y de referencia, y en las extendidas al pié de los documentos archivados en el Registro. Estos datos podrán limitarse á las inscripciones hechas en ciertos períodos si así lo dispusiere la Direccion.

Art. 10.º Además de los datos anteriores se insertarán en el acta literalmente uno ó más asientos diferentes, relativos á cada una de las siguientes clases con sus notas marginales correspondientes:

- 1.º Trasmision de dominio de varias fincas situadas en un término municipal y comprendidas en un mismo título.
- 2.º Adjudicacion de fincas á favor de varias personas *pro indiviso*.
- 3.º Inscripcion de la posesion de una finca, con el asiento que apareciere á continuacion.
- 4.º Venta otorgada por el Estado con la inscripcion de posesion que la preceda, y la de hipoteca que la subsiga en su caso.
- 5.º Bienes ó derechos reales procedentes de capellanías eclesiásticas ó laicales, y de otras fundaciones piadosas ó celestiásticas.
- 6.º Adquisicion de bienes á título de testamento.
- 7.º Adquisicion por título de abintestato.
- 8.º Adquisicion en virtud de legados de especie.
- 9.º Constitucion de hipoteca voluntaria sobre varias fincas.
- 10.º Constitucion de censos.
- 11.º Imposicion de servidumbres.
- 12.º Cancelacion de hipoteca voluntaria.
- 13.º Redencion de censo otorgada por personas particulares.
- 14.º Cancelacion de hipoteca legal por razon de tutela.
- 15.º Anotacion por falta de índices.
- 16.º Suspension de anotacion de mandamiento de embargo.
- 17.º Cancelacion de un derecho real inserito en la antigua Contaduría.

El Visitador procurará, en cuanto sea posible, que los asientos de que segun el artículo anterior se ha de sacar copia literal ofrezcan alguna circunstancia notable; y si en el período que hubiese de comprender la visita no los hubiere de todas

las clases enumeradas en el párrafo anterior, hará expresa mención en el acta de aquellos que faltaren.

Art. 41. Terminado el examen de los libros del Registro de la propiedad, el Visitador requerirá al encargado de la oficina para que manifieste si obran en su poder libros provisionales, haciendo constar en el acta la manifestación que hiciera aquel funcionario, y en caso afirmativo la fecha de las diligencias de cierre y de cotejo.

Asimismo se hará constar:

1.º La fecha de la diligencia de cierre practicada en los libros de la suprimida Contaduría de hipotecas.

2.º Los años que comprende el Registro de la antigua Contaduría de hipotecas, expresándose los libros y legajos de que constare, su estado de conservación y la fecha del cierre.

Art. 42. El Visitador examinará:

1.º Los índices, tanto de la antigua Contaduría como del Registro moderno; verificará alguno de los datos que contengan con referencia á las inscripciones ó asientos á que correspondan; expresará si se llevan por años ó por Ayuntamientos, y copiará literalmente en el acta los epígrafes de las casillas de los diferentes índices que haya en el Registro.

2.º El Libro de incapacitados, insertando los epígrafes que contenga y el último asiento que en él se haya hecho, con la inscripción del Registro á que se refiera.

3.º El Libro de ingresos, en el que comprobará algunas de las partidas con los asientos del Registro á que corresponda.

4.º El inventario de los libros y documentos de la oficina.

Y 5.º Los legajos de documentos que se conserven en su Archivo, expresando en todo caso el número de estos que contenga cada legajo.

Art. 43. Finalmente, el Visitador hará constar el procedimiento que observe el Registrador para la inscripción de los documentos, para certificar de la libertad ó gravámen de las fincas y para la formación de la estadística; el número y distribución de los Auxiliares, y el estado material de la oficina.

Art. 44. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito el funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la oficina, el Visitador examinará los libros del Registro al efecto de consignar en el acta lo que resultare acerca de los hechos denunciados.

Madrid 16 de Julio de 1873. — Aprobada por S. M. =

CÁRDENAS.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 26 de Junio de 1873. Jubilando á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, y de conformidad con lo prescrito en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia cesante.

En id. id. Jubilando á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, y de conformidad con lo prescrito en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y Real orden de 12 de Marzo próximo pasado, á D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de término cesante, concediéndole los honores de Magistrado por hallarse comprendido en el artículo 204 de la ley citada.

En 28 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Facundo Lopez y Martínez, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera á D. Emilio Miranda y Godoy, que sirve el de Albuñol.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Albuñol, de ascenso, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Juan Garcia Maestre, que sirve el de Onteniente.

Méritos y servicios de D. Juan Garcia Maestre.

Se le expidió el título de Abogado el 26 de Octubre de 1847, habiendo ejercido la profesion en Valencia durante cinco años.

En 27 de Febrero de 1837 fué nombrado Promotor fiscal de Villareal, de entrada; tomó posesion en 21 de Mayo siguiente.

En 15 de Octubre de 1838 trasladado á Vinaroz.

En 22 de Junio de 1860 á Villareal.

En 18 de Marzo de 1864 á Egea de los Caballeros.

En 10 de Marzo de 1865 promovido á Alcaráz, de ascenso; posesion en 11 de Abril siguiente.

En 13 de Febrero de 1866 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Villareal, de entrada, del que se posesionó en 19 de Marzo siguiente.

En 13 de Febrero de 1867 trasladado al de Sequeros.

En 14 de Enero de 1868 al de Yecla.

En 28 de Octubre del mismo año declarado cesante.

En 3 de Mayo de 1873 nombrado Juez de primera instancia de Onteniente; tomó posesion el 17 del mismo.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Onteniente á D. Mariano Perujo y Luque, que sirve el de Grazelema.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Grazelema, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por eleccion de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Diego de Villalon y Gonzalez, cesante del de Moguer.

Méritos y servicios de D. Diego de Villalon y Gonzalez.

Se le expidió el título de Abogado el 30 de Setiembre de 1847.

Desempeñó el Juzgado de Paz de Moron desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Diciembre de 1867.

En 5 de Febrero de 1872 fué nombrado Juez de primera

instancia de Moguer, de entrada; tomó posesion en 4 de Marzo siguiente.

En 3 de Mayo de 1873 declarado cesante.

En 12 de Julio de id. Declarando cesante á su instancia, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de Briviesca.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Briviesca á D. Jacinto Valentin, que sirve el de Benavente, donde es incompatible.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el Juzgado de Benavente á D. Manuel Mella y Montenegro, que es electo del de Béjar.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Béjar, de ascenso, cuya provision corresponde al primer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, cesante del de Benavente.

Méritos y servicios de D. Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Diciembre de 1837, habiendo ejercido la profesion cinco años en Salamanca.

En 7 de Mayo de 1844 se le nombró Comisario de proteccion y seguridad pública de Benavente.

En 5 de Noviembre de 1847 Juez de primera instancia de Tarrasa, de entrada.

En 26 del mismo mes y año fué promovido al Juzgado de Cuéllar, de ascenso; tomó posesion en 24 de Diciembre siguiente.

En 13 de Noviembre de 1854 se le declaró cesante.

En 5 de Diciembre de 1856 fué repuesto en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

En 19 del mismo mes y año trasladado al de San Clemente, del que se posesionó en 14 de Enero siguiente.

En 20 de Mayo de 1858 al de Mérida.

En 11 de Febrero de 1859 se le declaró cesante; cesó en 14 del mismo.

En 13 de Abril siguiente fué nombrado para servir, en comision, el Juzgado de primera instancia de Almedralejo durante la ausencia del propietario; lo desempeñó desde 19 del mismo hasta 31 de Mayo siguiente.

En 28 de Octubre de 1864 se le nombró para el de Aranda de Duero.

En 5 de Noviembre del mismo año fué trasladado al de Miranda de Ebro; tomó posesion en 2 de Diciembre siguiente.

En 11 de Agosto de 1863 al de Aranda.

En 17 de Julio de 1866 al de Miranda.

En 22 del mismo mes y año se dejó sin efecto la anterior traslacion, volviendo á encargarse del Juzgado de Aranda.

En 16 de Diciembre de 1868 se le declaró cesante.

En 5 de Abril de 1873 se le nombró Juez de primera instancia de Benavente.

En 12 del mismo mes y año se dejó sin efecto el anterior nombramiento por ser incompatible en dicho Juzgado.

En id. id. Dejando sin efecto el nombramiento de Don Juan Bautista Torres y Capsir para el Juzgado de primera instancia de Segorbe por no haberse presentado á tomar posesion de su destino.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el Juzgado de Segorbe á D. José Montenegro y Lopez, que es electo del de Belmonte.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Agustín Brieve, cesante del de Motilla del Palancar.

Méritos y servicios de D. Agustín Brieve.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Agosto de 1839, habiendo ejercido la profesion 17 años en Alicante y Murcia.

En 22 de Abril de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de la provincia de Murcia; tomó posesion en 30 del mismo.

En 9 de Diciembre siguiente trasladado á igual cargo en Huelva.

En 13 de Abril de 1857 se le declaró cesante.

En 23 de Setiembre de 1858 fué nombrado por el Fiscal de la Audiencia de Alcabete Promotor fiscal sustituto de Hacienda de Murcia.

En 30 de Agosto de 1859 se le nombró Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Murcia; posesion en 10 de Setiembre siguiente.

En 13 de Agosto de 1868 Juez de Motilla del Palancar; tomó posesion en 21 de Setiembre siguiente.

En 4 de Diciembre del mismo año fué declarado cesante.

En 31 de Enero de 1873 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Traslado, á su instancia, al Juzgado de Ubeda á D. Prudencio Delgado, que sirve el de Osuna.

En id. id. Traslado, á su instancia, al Juzgado de Osuna á D. Antonio Alvarez Osorio, que sirve el de Ubeda.

En id. id. Admitiendo la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado D. Manuel Sevillano y Martinez del cargo de Juez de primera instancia de Riaño, y disponiendo que continúe en la situacion de cesante, sin perjuicio de obtener colocacion luego que cese la causa que ha motivado aquella.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera ins-

tancia de Riaño, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por antigüedad de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Alejandro Guilian de Armesto, cesante del de Becerreá.

Méritos y servicios de D. Alejandro Guilian de Armesto.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Marzo de 1843, habiendo ejercido la profesion cuatro años en Sarria y Lugo.

En 1.º de Enero de 1862 fué nombrado Vocal del Consejo de la provincia de Lugo.

En 28 de Marzo del mismo año Promotor fiscal de Mondoñedo; tomó posesion en 28 de Abril siguiente.

En 4 de Setiembre de 1863 Juez de primera instancia de Cambados; posesion en 23 de Octubre siguiente.

En 10 de Marzo de 1865 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Corubion.

En 5 de Julio siguiente al de Quiroga.

En 26 de Octubre de 1866 al de Carlet.

En 14 de Enero de 1868 al de Arzúa.

En 9 de Febrero de 1869 al de Navahermosa.

En 5 de Mayo de 1869 al de Sorbas.

En 18 del mismo mes y año al de Becerreá.

En 7 de Febrero de 1870 se le declaró cesante.

En 5 de Febrero de 1873 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Admitiendo á D. Eladio María Navarro la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Siles, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y sin perjuicio de obtener colocacion luego que cese la causa que ha motivado aquella.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Siles á D. Pedro Jimenez Perales, que sirve el de Hinojosa y se halla comprendido en el caso 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Hinojosa, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por eleccion de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Martin Garcia Casasola, Promotor fiscal de ascenso que ha sido.

Méritos y servicios de D. Martin Garcia Casasola.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Enero de 1862, habiendo ejercido la profesion en Antequera.

En 27 de Mayo siguiente fué nombrado Promotor fiscal sustituto de Antequera.

En 31 de Julio de 1865 Promotor fiscal de Chiclana, de entrada; tomó posesion en 9 de Agosto siguiente.

En 27 de Junio de 1867 fué declarado cesante por supresion del Juzgado.

En 12 de Junio de 1868 se le nombró Promotor de Vera, de ascenso; posesion en 10 de Julio siguiente.

En 19 de Agosto de 1869 se le declaró cesante.

En 5 de Febrero de 1873 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Villalba, de entrada, vacante por defuncion de Don Antonio Pernas, á D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, que sirve en comision el de Arzúa, donde es incompatible.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Arzúa, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por antigüedad de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Eduardo Gomez Mazparrota, cesante del de Ayora.

Méritos y servicios de D. Eduardo Gomez Mazparrota.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Noviembre de 1860, habiendo ejercido la profesion durante 10 años.

En 6 de Octubre de 1863 fué nombrado Promotor fiscal de Liria, de entrada; tomó posesion en 27 del mismo.

En 10 de Marzo de 1865 declarado cesante.

En 12 de Marzo de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Gandía, de ascenso; posesion en 16 del mismo.

En 31 de Diciembre de 1870 Juez de primera instancia de Sort, de entrada.

En 14 de Enero de 1871 trasladado á Ayora.

En 13 de Julio de 1872 se le declaró cesante.

En 31 de Enero de 1873 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Admitiendo á D. Angel María de Zafra y Vazquez la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Puebla de Alcoer, y disponiendo que continúe en la situacion de cesante, sin perjuicio de obtener colocacion luego que cese la causa que ha motivado aquella.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcoer, de entrada, cuya provision corresponde al turno de cesantes por eleccion de los establecidos en la regla 1.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Diego Sanchez Delgado, Promotor fiscal de ascenso que ha sido.

Méritos y servicios de D. Diego Sanchez Delgado.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Agosto de 1832, habiendo ejercido la profesion y desempeñado el Juzgado de paz de Oliva durante cuatro años.

En 1.º de Marzo de 1862 fué nombrado Promotor fiscal de Ramales; y sin tomar posesion,

En 28 del mismo mes y año trasladado á la de Vendrell, de la que se posesionó en 6 de Mayo siguiente.

En 28 de Agosto de 1865 promovido á la de Jerez de los Caballeros.

En 30 de Setiembre siguiente nombrado para la de Alcántara.

En 10 de Octubre del mismo año declarado cesante.

En 12 de Mayo de 1866 se le nombró Promotor fiscal de Castuera, de ascenso; tomó posesion en 17 de Mayo siguiente.

En 8 de Octubre de 1867 fué trasladado á Llerena.

En 2 de Marzo de 1869 declarado cesante.

En 30 de Mayo de 1873 repuesto en la Promotoría fiscal de Guadix, de la que no se presentó á tomar posesion dentro del término legal.

En id. id. Traslado, á su instancia, al Juzgado de San Feliú de Llobregat á D. José García Marzal, que sirve el de San Mateo.

En id. id. Traslado, á su instancia, al Juzgado de San Mateo á D. Francisco Moltó y Climent, que es electo en comision del de San Feliú de Llobregat.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 7 del corriente, en que participa á este Ministerio la desaparicion del Capitan de Artillería del Departamento de Filipinas D. Atilano Fernandez Negrete, que se encontraba usando licencia por enfermo en Sevilla. En su vista, S. M. ha tenido á bien mandar que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, quedando sujeto al resultado de la causa que se instruye con tal motivo, el cual se comunicará á este Ministerio; y que se publique esta disposicion en la GACETA oficial para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el Teniente de navío de primera clase de la Armada Don Tomás Olleros y Mansilla se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo combatiendo á los carlistas en la ria de Bilbao el 11 de Enero del año próximo pasado; resultando evidentemente probado que el antedicho oficial, hostilizando por todos medios con la goleta *Buenaventura* de su mando á las huestes carlistas que sitiaban la villa de Portugalete, consiguió prolongar durante 13 dias su defensa, hasta que faltó de municiones, destrozada la arboladura y aparejo del buque, con 32 balazos en su casco, alguno de los cuales destrozaron la obra muerta y repartimientos interiores, haciendo agua y en inminente peligro de que se fuera á pique por la mala disposicion en que se encontraba, y con 19 bajas en su tripulacion, le fué humanamente imposible proseguir las operaciones, y se resolvió á forzar la salida de la ria, cuyo movimiento empezó maniobrando en un espacio de 100 metros entre baterías y trincheras que vomitaban un nutridísimo fuego á 200 metros de distancia, viéndose obligado á rasgar dichas baterías para verificar la salida y salvar su buque desprovisto de gobierno en los más críticos momentos de la maniobra. Y en atencion á que por todas las expuestas circunstancias se halla el interesado comprendido en el caso 24 del art. 26 del reglamento de la citada Orden, S. M., con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 14 de Octubre del año último, y de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su escrito de 22 de Enero siguiente, ha tenido á bien concederle la cruz de primera clase de la referida Orden de San Fernando con la pension anual de 500 pesetas, correspondiente á su categoria de Teniente de navío de primera clase, equivalente en el ejército á la de Comandante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.

FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

Sr. Ministro de Marina.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Benedicto y Meseguer, Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada, representado por el Licenciado D. José Ruiz Cobos, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de antigüedad.

Visto:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta:

Que D. José Benedicto, siendo Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada, elevó una instancia al Ministerio en 1858 en solicitud de su inmediato ascenso; y la Real orden de 23 de Diciembre de este mismo año, trasladada al interesado en 28, en el que se desestimó su reclamacion mediante á que su escasa instruccion no daba lugar por entónces á comprenderle en la lista correspondiente, segun las Ordenanzas y el orden de ascensos prefijados en el artículo 62 del reglamento vigente:

Que hizo otra instancia en 4 de Enero de 1872, siendo ya Oficial primero, en que manifestaba que hallándose destinado en 1858 en la estacion naval del Golfo de Guinea, se le retrasó su ascenso á Oficial segundo, sin que al obtener este empleo en el mismo año se le declarara la antigüedad ni se le colocase en el escalafon en el lugar que le correspondia; no existiendo motivo para ello, puesto que habian cesado las causas que produjeron su postergacion: que en el intermedio vió que se habia concedido preferencia á 18 Oficiales que entraron en el servicio despues que él:

Que durante 25 años que lleva en la Armada no ha sufrido sumaria ni dado lugar á que se le impusiera castigo alguno; y pidió que se le colocase en el escalafon de su clase en el lugar que ocupaba ántes del reglamento de 1838:

Vista la orden del Almirantazgo de 11 de Julio de 1872 desestimando la reclamacion de conformidad con lo propuesto por los Fiscales de dicho Tribunal, que la estiman improcedente como contraria á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1859 y en la orden de carácter general del Almirantazgo de 24 de Julio de 1869:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que por el Licenciado D. José Ruiz Cobos se presentó demanda á nombre de D. José Benedicto Meseguer pidiendo que se sirviera revocar la expresada orden, declarando á Meseguer la antigüedad que le correspondiese en el escalafon de Oficiales terceros cuando se le retardó el ascenso en 1858, y que debió obtener al ser ascendido á Oficial segundo en 1859, mandando en su consecuencia que se le coloque en la primera vacante que ocurra de Comisario de segunda clase en el lugar que en la misma debia estar en la actualidad en atencion á que ya se le ascendió en 1859, y desapareciendo los motivos del retardo debe obtener su antigüedad, mucho más cuando el Almirantazgo ha concedido nuevos términos para esta clase de reclamaciones por su acuerdo de 20 de Febrero de 1872:

Que á esta demanda se contestó por el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo solicitando que se absuelva á la Administracion general por estar la orden contra la cual se reclama arreglada á lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, que son la Real orden de 10 de Febrero de 1859 y orden del Almirantazgo de 24 de Julio de 1869, que cerraron la puerta á esta clase de reclamaciones cuando no se hacian en el periodo que marcaron y por los motivos que designaron:

Que mi Fiscal en el Consejo ha formulado la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda por resultar firme y ejecutoriada la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, y no haber ya términos de volver sobre ella:

Vistos los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, que conceden el término de seis meses para reclamar contra las resoluciones definitivas de la Administracion que lastiman derechos preexistentes en via contenciosa:

Vistas la Real orden de 10 de Febrero de 1859 y la orden del Almirantazgo de 24 de Julio de 1869, que disponen no se admitan instancias sobre mejora de antigüedad cuando no se ofenda el honor de los interesados y despues de transcurrido un año del hecho que motive la queja:

Visto el reglamento del Cuerpo administrativo de la Armada de 19 de Julio de 1869 en su art. 4.º, por el que se ordena que los alumnos, Oficiales y Jefes que hallándose á la cabeza de la escala no cumplan las condiciones que se exigen para el ascenso por antigüedad no cubran vacante reglamentaria, siendo retardado mientras no las llenen, pero que al llenarlas y ser ascendidos recuperen la antigüedad que perdieron:

Vista la orden del Almirantazgo de 20 de Febrero de 1872, que concede un nuevo término á los Oficiales de infantería de Marina, para reclamar agravios en su antigüedad:

Considerando que la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, por la que se denegó á D. José Benedicto Meseguer el ascenso que pretendió, puso término á la via gubernativa, no siendo susceptible de contencion por recaer sobre materia propia de la esfera discrecional del Gobierno, como lo es la apreciacion que hace para colocar en la lista de demérito á los Oficiales de la Armada:

Considerando que, aunque no tuviese ese carácter, comunicada, como fué á D. José Benedicto, y no habiéndose alzado de ella en tiempo hábil, no puede ya combatir en sus efectos y consecuencias, sobre todo cuando la postergacion de antigüedad que sufrió se mantuvo despues de su ascenso en 1859, y fué consentida por el recurrente estando en una categoría inferior á la en que hoy se encuentra, por lo cual su reclamacion en 1872 estaba ya fuera de las condiciones del reglamento y de los términos prefijados en la orden del Almirantazgo de 1869 para pedir en via gubernativa, y de todos los señalados en los Reales decretos de 1853 y 1858 para hacerlo por la contenciosa:

Considerando que, por estos motivos, aunque el art. 4.º del reglamento de 1869 fuese aplicable á los retardados por demérito, que no lo es al ménos en todas circunstancias, no

habria medio por el tiempo transcurrido de atender á su demanda:

Considerando que la próroga concedida por el Almirantazgo de 20 de Febrero de 1872, sobre estar limitada á los individuos de la Armada á que se refiere, no pudo derogar ni derogó las prescripciones fundamentales de 1839 y 1869 que se dieron sobre esta materia, y las cuales ha estimado el mismo Almirantazgo subsistentes y en toda su fuerza, fundándose para ello en que la Administracion no puede ni debe perturbar el estado legal producido en los escalafones de la Armada por la caducidad de derechos no reclamados en tiempo hábil; y por lo cual la gracia concedida en 1872, que ese es su nombre y así se califican los acuerdos favorables tomados en su virtud, quedó sin efecto y sin aplicacion obligatoria:

Y considerando que esta doctrina está en armonía con los principios que rigen sobre lo contencioso, establecido precisamente para impedir que la Administracion pueda volver sobre sus actos cuando por ellos declara ó viola derechos preexistentes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolaseo Auriolas, D. Agustin de Torres Valderama, D. Leoncio Rubin y Oroña, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, D. Pascual Bayarri y D. Juan Jimenez Cuenca,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Benedicto contra la orden del Almirantazgo de 11 de Julio de 1872, que ha sido reclamada, y la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 24 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Vicecónsul de España en Rosario de Santafé participa haber fallecido en Alzada de Renca el Presbítero español Don Juan Antonio Alvarez, que ha dejado algunos bienes, y Don Dionisio Avasle, natural de Santa Cristina, provincia de Pontevedra, dejando algunos efectos en ropa y 83 pesos fuertes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

En virtud de la facultad que la instruccion de 10 de Noviembre de 1861 concede á esta Direccion general, la misma ha acordado retirar de la circulacion en 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta; y sustituirlos por otros de iguales precios con el busto de S. M. el REY.

Ha acordado asimismo declarar caducada en la citada fecha la emision de tarjetas postales en cartulina blanca y con el lema República Española, las cuales serán reemplazadas por otras del mismo precio con la inscripcion de Tarjeta postal, y en cartulina color anteado.

En su consecuencia, y con objeto de que las operaciones que con tal motivo han de practicarse por las dependencias llamadas á intervenir en ellas se ajusten á reglas generales y precisas, ha dispuesto este centro se observen las siguientes:

1.ª En armonía con lo que determina el art. 73 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado y sellos sueltos, los de comunicaciones y tarjetas postales que al caducar la actual emision resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, serán cambiados por otros del mismo precio durante el próximo mes de Agosto, pasado el cual no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de canje.

2.ª Dicha operacion se verificará precisamente en los estancos ó expendedurias que en las capitales de provincia designen los Jefes económicos, de acuerdo con los Depositarios de la Empresa del Timbre. En las cabezas de partido y en los demás pueblos en que haya más de un estanco, hará esta designacion el Administrador subalterno cuando fuere á la vez Depositario, ó de acuerdo con este si ámbos cargos estuviesen separados. El canje podrá verificarse todos los dias de sol á sol, excepto en Madrid, que tendrá lugar de ocho á doce de la mañana en el local de la Depositaria de la provincia, sita en la calle de Alcalá, núm. 33.

3.ª Los efectos que al quedar fuera de uso resulten sobrantes serán devueltos á la Depositaria general de la Empresa dentro del mes de Agosto precisamente, y los que en este mes ingresen por consecuencia del canje en todo el de Setiembre siguiente, á ménos que circunstancias especiales ó accidentes imprevistos retrasen este servicio, en cuyo caso lo pondrá la Sociedad en conocimiento de este centro.

4.ª La devolucion se efectuará en paquetes precintados y con distincion de clases, haciéndose constar en su cubierta la cantidad que contienen y cuantas observaciones sean convenientes. Los paquetes que conserven el precinto de la Fábrica serán así devueltos; pero deberá estamparse en ellos el timbre de la Depositaria de que procedan.

5.ª En toda factura de devolucion, proceda del sobrante ó del canje, como tambien en las guías, se consignará la numeracion de los pliegos que la conserven, adhiriéndose los sellos sueltos del sobrante á uno ó más pliegos de papel blanco, segun la cantidad y con la debida clasificacion.

6.ª Si por alguna corporacion se presentasen efectos de los

que se retirarán de la circulación, se estampará el sello que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la expendeduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.
 7.º Los sellos ó tarjetas, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros, serán cambiados en los mismos puntos que para el público se designen.
 8.º Será circunstancia necesaria para el canje de sellos de comunicaciones que estos se presenten adheridos en pliego ó pliegos de papel blanco, según su cantidad, y que en ellos se haga constar por medio de una nota firmada por el interesado su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de la expendeduría que cambie, á menos

que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfacción de este. Si el canje fuese de tarjetas postales, se pondrá dicha nota al dorso de ellas. Los Depositarios serán responsables del valor de los efectos que resulten falsos y cuya procedencia se ignore por falta de alguna de dichas formalidades.
 9.º Quedan exceptuados de los requisitos que expresan en la regla anterior los efectos que hayan de canjearse en Madrid; pero deberán sujetarse á reconocimiento en el acto por el funcionario pericial que al efecto se designe.
 Al comunicar á V. S. las precedentes reglas, de cuyo exacto cumplimiento cuidará en la parte que á esa dependencia cor-

responde, este centro directivo espera que, en armonía con ellas, adoptará cuantas medidas le sugiera su celo en obsequio del mejor servicio; anunciando al público por medio del Boletín oficial, y con la debida anticipación, la fecha en que los efectos de que se trata se han de retirar de la circulación, plazo que para el canje se concede y puntos en que haya de verificarse.
 Sirvase V. S. darme aviso del recibo de la presente.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1875.—José Rivero.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1875, comparado con igual mes del año de 1874, y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1874.		EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1875.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1874.		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1875.		DIFERENCIAS ENTRE ABRIL DE 1874 Y 1875.				
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1875.		MÉNOS EN EL MES DE ABRIL DE 1875.		
										Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilogramos.	11.463.856	8.026.100	2.018.114	1.412.680	3.822.888	2.673.000	544.430	381.101	"	"	3.278.428	2.294.899	
Aguardiente.....	Litros.....	218.182	175.001	1.093.458	651.393	186.726	86.199	323.349	187.747	166.623	101.548	"	"	
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	244.776	428.359	535.263	936.710	177.815	87.223	187.730	328.563	120.427	210.748	"	"	
Cereho.....	Millares.....	En taponos.....	263.471	3.293.388	197.127	2.464.088	70.713	883.912	81.858	1.023.225	11.145	139.313	"	"
		No clasificado.....	534.960	267.480	623.335	311.677	186.983	78.477	138.754	67.877	"	"	21.199	40.600
Esparto.....	Kilogramos.	En rama.....	118.299	23.639	"	"	3.157	631	3.680	736	523	103	"	"
		Obrado.....	16.222.090	3.571.060	14.596.992	3.214.338	6.577.150	1.446.973	3.387.590	745.270	"	"	3.189.560	791.703
		Anís.....	462.969	118.743	186.071	46.318	107.560	26.890	103.592	23.898	"	"	3.968	992
Especias.....	" "	Azafran.....	65.093	39.056	99.941	59.965	32.968	19.781	8.030	4.818	"	"	24.938	14.963
		Cominos.....	7.923	396.150	17.811	890.530	3.068	133.400	3.726	186.300	658	32.900	"	"
		Pimiento molido.....	27.637	41.038	39.991	45.996	41.321	4.828	4.937	1.983	"	"	6.264	2.545
Frutassecas.....	" "	Almendras.....	167.505	125.629	239.508	194.631	60.142	43.107	38.365	28.774	"	"	21.777	16.333
		Avellanas.....	448.126	587.341	323.441	413.906	105.056	142.163	125.949	169.529	20.893	27.366	"	"
		Cacahuets.....	4.078.849	644.309	851.033	510.632	234.011	140.407	235.465	171.279	51.434	30.872	"	"
Frutas verdes.....	" "	Pasas.....	2.280.719	866.673	440.867	167.530	919.435	349.335	108.836	41.365	"	"	810.579	308.020
		No clasificadas.....	4.130.934	2.891.634	2.327.429	1.629.207	161.796	113.237	226.321	158.425	64.525	45.168	"	"
		Limones.....	764.590	235.898	494.168	153.730	140.610	47.663	45.514	14.974	"	"	93.696	32.689
Ganados.....	Millares.....	Naranjas.....	119.620	21.532	135.091	24.316	9.110	1.640	26.237	4.726	17.147	3.086	"	"
		Uvas.....	142.806	2.244.709	178.074	2.849.484	49.986	799.776	70.327	1.125.232	20.341	325.450	"	"
		No clasificadas.....	40.083	3.026	7.216	2.164	"	"	"	"	"	"	"	"
Granos.....	Kilogramos.	Alpiste.....	5.605	1.303	1.171	449	"	"	"	"	"	"	"	
		Arroz.....	40.501	1.531.347	41.408	1.578.304	2.862	503.591	3.764	672.012	902	168.421	"	"
		Avena.....	39.475	23.264	24.768	6.459	"	"	1.445	376	1.445	376	"	"
Harina de trigo.....	" "	Cebada.....	1.234.063	565.329	729.347	328.297	272.954	122.829	192.233	86.327	"	"	80.671	36.302
		Centeno.....	520.540	62.464	1.316.345	153.021	322.429	39.891	317.800	33.136	"	"	14.629	1.735
		Trigo.....	512.432	81.997	628	100	90.800	14.528	2.068	331	"	"	38.732	14.197
Lana en rama.....	" "	Algarrobas.....	1.212.176	193.448	39.246	6.296	467.475	74.796	33.870	5.419	"	"	433.605	69.377
		Habas.....	29.941.738	7.485.447	1.016.106	254.027	7.067.315	1.766.879	605.636	131.409	"	"	6.461.879	1.615.470
		Habichuelas.....	13.479.998	5.417.999	8.378.964	2.932.627	3.940.874	1.379.306	3.308.408	1.332.943	"	"	132.466	46.363
Legumbres.....	" "	Azogue ó mercurio.....	1.094.232	763.792	1.813.911	1.269.739	469.443	345.411	471.761	330.233	"	"	21.684	15.173
		Cobre en barras, planchas &c.....	436.238	436.032	262.192	513.395	103.107	220.080	69.719	143.285	"	"	33.388	76.795
		Hierros y las herramientas.....	1.444.326	238.897	2.264.658	492.932	927.800	183.590	377.420	75.484	"	"	530.330	110.076
Metales.....	" "	Plomo en barras, planchas &c.....	1.312.391	737.733	863.923	518.361	173.588	104.153	161.266	96.760	"	"	12.322	7.393
		Hierros y las herramientas.....	37.429	8.232	223.000	49.060	"	"	41.600	9.152	41.600	9.152	"	"
		Plomo en barras, planchas &c.....	192.709	67.448	49.011	17.134	91.501	32.025	6.432	2.251	"	"	85.069	29.774
Minerales.....	" "	Calamina.....	503.430	5.739.230	577.311	6.533.626	131.803	1.536.777	294.643	3.338.953	139.840	1.822.170	"	"
		De hierro.....	21.973	31.194	11.824	32.363	375	1.250	7.000	20.440	6.625	18.480	"	"
		Los demás.....	136.223	22.738	12.813	4.833	446.487	48.221	7.073	4.774	"	"	439.414	43.447
Papel.....	" "	Calamina.....	18.017.610	9.848.907	21.257.082	11.897.637	6.071.869	3.446.708	5.351.015	3.049.459	"	"	220.854	397.249
		Colbrizo.....	4.631.000	231.460	8.472.800	508.788	4.280.000	256.800	4.363.000	261.780	83.000	4.980	"	"
		Los demás.....	91.563.744	7.325.099	92.937.191	8.442.043	30.630.207	2.446.825	33.095.375	3.003.780	2.463.668	561.953	"	"
Pastas para sopa.....	" "	De hierro.....	204.506.823	2.045.068	102.070.600	1.020.706	66.406.840	664.068	42.393.000	423.950	"	"	24.011.840	240.118
		Los demás.....	17.512.450	3.300.734	9.009.398	1.717.113	7.330.994	1.278.174	3.205.917	449.344	"	"	4.125.077	323.830
		Papel.....	219.825	449.596	404.037	743.379	112.133	241.430	176.149	262.191	63.713	20.701	"	"
Regaliz.....	" "	En extracto y en pasta.....	545.682	218.273	762.622	281.049	183.931	73.592	221.222	83.531	37.347	44.939	"	"
		En rama.....	404.792	151.948	82.294	119.325	118.680	172.036	49.432	71.763	"	"	69.188	100.323
		Sal comun.....	278.832	66.925	127.996	30.712	66.600	15.924	255.735	61.381	189.155	45.397	"	"
Seda en rama.....	" "	Blanco.....	43.270.375	1.730.833	70.714.124	2.823.563	16.832.316	675.301	27.668.070	1.106.723	10.733.354	431.422	"	"
		Comun.....	7.314	292.300	15.237	463.420	4.583	144.060	5.160	159.850	574	15.790	"	"
		Generoso de los demás puntos del Reino.....	1.751.868	873.930	2.047.474	1.023.738	814.371	407.235	649.764	324.882	"	"	164.807	82.403
Vinos.....	" "	Comun.....	47.270.302	11.817.576	14.943.082	3.733.771	14.339.115	3.399.779	6.697.536	1.674.339	"	"	7.701.559	1.525.390
		De Jerez y el Puerto.....	7.339.790	4.403.874	33.565.106	21.339.063	2.483.812	1.420.287	10.424.679	6.254.807	7.940.867	4.764.320	"	"
		De Málaga.....	8.259.803	18.899.569	7.406.713	16.663.103	3.342.533	7.520.744	3.269.104	7.355.484	"	"	73.449	163.230
Vinos.....	" "	Generoso de los demás puntos del Reino.....	535.334	535.364	334.093	334.093	335.531	335.531	134.174	134.174	"	"	222.357	222.357
		Blanco.....	44.612	21.218	60.123	60.123	791	1.486	15.052	22.378	14.261	21.392	"	"
		Comun.....	469.814.744	"	101.934.731	"	36.300.841	"	33.706.373	"	8.816.333	"	9.410.801	

Diferencia de menos en valores en Abril de 1875, comparado con 1874 en principales artículos..... 594.468
 Diferencia de menos en valores en los tres primeros meses de 1875, comparados con 1874 en principales artículos..... 7.827.013

NOTAS. 1.º Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.
 2.º No figuran en el mismo los datos correspondientes á las Aduanas de la provincia de Oviedo en el mes de Abril de 1875.
 Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general de Aduanas, Francisco Botella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política y Administración.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, por el cual se sancionó un arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Granada sobre el disfrute de ciertos terrenos para depósito de minerales, la Sección de Gobernación de dicho Cuerpo consultivo con fecha 11 del corriente emitió sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo último, y recibida en 31, la Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Huelva suspendió un acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Granada, por el cual exigió á D. Manuel Orta cierto arbitrio por el uso de terrenos ocupados para depósito de mineral.

De su contenido resulta que la Junta municipal de Granada acordó imponer á D. Manuel Orta y otros mineros un arbitrio de 3.000 rs. por el uso, para depósito de minerales, de terrenos del comun de vecinos, sin que conste en el expediente la fecha en que se adoptó tal acuerdo; sólo sí que en 4 de Setiembre de 1873 acudió el Orta con una instancia al Gobernador alrándose de la imposición del arbitrio, fundado en que los terrenos no son de la propiedad ni la jurisdicción del Ayuntamiento, como situados en la orilla del Guadiana, sitio llamado La Laja, y dentro de la zona marítima.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que en virtud de la Real Orden de 20 de Junio de 1868 administra como terrenos de aprovechamiento comun los denominados de la Sierra y terrenos de Abajo; que dentro de ellos tiene el Orta depósitos de minerales, y que por consiguiente, con arreglo á los artículos 429 y 430 de la ley municipal, se le exigió el citado arbitrio.

La Comisión provincial en 26 de Setiembre de 1873, con idénticos fundamentos que la corporación municipal, acordó confirmar la resolución de esta; para notificado el acuerdo al

interesado en 15 de Diciembre siguiente, acudió al Gobernador en 4 de Enero de 1874 solicitando que acordase la suspensión autorizada en los artículos 48 y 49 de la ley provincial, puesto que, situados los depósitos dentro de la zona marítima, se habia infringido el art. 9.º de la ley de aguas.

Acordada la suspensión en 5 del mismo Enero, se remitió el expediente á ese Ministerio en 9 de aquel mes, acompañando comunicaciones de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de la Comandancia de Huelva, según las que no consta en aquellas oficinas el expediente en virtud del cual le concedieron á D. Luis Bach ciertos terrenos en el sitio denominado La Laja, y sólo sí que la Ayudantía hizo la concesión en el expresado sitio, á orillas del Guadiana, de un número de varas de N. á S., y en latitud necesaria para las operaciones de carga y descarga.

En 29 de Marzo del 74 se remitió el expediente á informe de esta Sección, la cual creyó necesarios ciertos antecedentes, habiéndose en efecto unido en virtud de las órdenes de V. E.: primero, copia del acuerdo de la Comisión provincial; segundo, copia de la Real Orden de 20 de Junio de 1868, por

la que se exceptuaron de la desamortización los predios llamados Sierra y terrenos de Abajo: tercero, comunicación de la Ayudantía de Marina de Ayamonte, según la que no consta allí el expresado expediente de concesión; y cuarto, certificación de la Comandancia de la provincia, que acredita que los depósitos de minerales se hallan en la zona de salvamento.

Así expuestos sumariamente los hechos que del expediente resultan, aunque haya transcurrido con exceso antes de remitir el asunto á la Sección el plazo marcado por el art. 53 de la ley provincial, siendo por consiguiente ejecutivo de derecho el acuerdo suspendido, no se cree esta dispensada de examinar el fondo del expediente, por si se hubiera cometido (como se dice) alguna infracción de las leyes generales del Estado, infracción que está llamado á impedir el Gobierno en virtud del derecho de alta inspección que le compete.

Como se observa por la sola lectura del extracto, así el interesado como el Gobernador niegan competencia al Ayuntamiento para imponer el arbitrio de que se trata, fundados en que los terrenos en que radican los depósitos de mineral están dentro de la zona marítima, y no son por consiguiente de aprovechamiento común, citando como infringido el artículo 9.º de la ley de aguas.

Pero aceptando, por el momento, como buena la doctrina de que la propiedad particular no puede existir en la zona de 20 metros que como de salvamento fija el artículo citado, y partiendo del croquis del terreno que los interesados mismos han presentado, fácil es demostrar el sólido fundamento de los acuerdos tomados por las corporaciones municipal y provincial.

En efecto, de tal croquis resulta que uno de los depósitos está á 22 metros de la orilla del río, que en este punto tiene la consideración de mar, y que las casas de los dependientes y encargados del embarcadero se hallan á mayor distancia. Ahora bien: la zona que se dice marítima comprende tan sólo 20 metros, contados desde la orilla; el Ayuntamiento ha demostrado por la Real orden de excepción que son de aprovechamiento común los terrenos limitados en aquel sitio por el río Guadiana; luego en lo que excede de estos 20 metros ocupa el Orta territorio cuya administración corresponde á aquella corporación, y por consiguiente, con arreglo al caso 2.º, artículo 129, y á la regla 1.ª, art. 130 de la ley municipal, pudo imponer arbitrio sobre una industria que se ejerce en terrenos y propiedades del pueblo.

Y si de esta suerte se demuestra la competencia del Ayuntamiento para exigir arbitrios, al ménos por una parte del terreno, no es ménos fácil adquirir el convencimiento de que también pudo llevar á cabo tal exacción por los depósitos que radican dentro de la zona de salvamento.

Quiere suponerse en efecto que la propiedad del Ayuntamiento no puede llegar á la orilla del río por impedirlo aquella zona, apoyándose para ello en la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866. Pues bien: el art. 9.º dice textualmente: «La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos;» y añade que también podrán varar en ella los barcos pescadores *sin hacer daño á las heredades*.

Este solo artículo, que como infringido se cita, basta por sí solo para demostrar la falsedad de tal doctrina; porque si se impone una servidumbre, en virtud de la cual la zona puede ser de uso público, es indudablemente porque el dominio no es público, que entonces no sería necesaria la servidumbre; y si pudiera haber alguna duda, el mismo artículo añade que al varar los barcos pescadores no causen daño á las heredades; lo cual supone que estas caben dentro de la zona de salvamento.

Por consiguiente es claro é indudable que, ostentando el Ayuntamiento la citada Real orden de excepción de los terrenos limitados por el Guadiana, al común de vecinos pertenece la propiedad de todos ellos, si bien en la zona de 20 metros tendrá la servidumbre de salvamento, y por consiguiente puede imponer arbitrios por los que el Orta ocupa con sus depósitos.

Y no diga este que para construir embarcadero y depósitos obtuvo concesión de la Autoridad de Marina, porque aunque no constan las condiciones con que fué otorgada aquella, pudo sólo concederla por lo que mira á sus intereses; pero no disponer de una propiedad que, como queda demostrado, corresponde al pueblo de Granada.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección:

1.º Que el Ayuntamiento y la Comisión provincial fueron competentes para adoptar los acuerdos de que se trata.

2.º Que al tomarlos no cometieron infracción alguna de las leyes generales del Estado.

Y 3.º Que por consiguiente fué impropcedente la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general interino, V. Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tarancon y Quintanar de la Orden, en las provincias de Cuenca y Toledo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Tarancon á Quintanar de la Orden toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas 10 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga el mayor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Cuenca y Toledo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en

buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Cuenca ó Toledo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de Cuenca y Toledo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y los Alcaldes de Quintanar y Tarancon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.625 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separan los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cuenca ó Toledo, ó subalternas de Rentas de Quintanar ó Tarancon, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 262 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja cursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Tarancon á Quintanar de la Orden y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Julio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Llanero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad de Madrid.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último fijando de nuevo los términos de redacción de la regla 2.º de la de 10 de Agosto de 1838, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiren pueden solicitar su *traslación por concurso* á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Parla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Vaidetores, con el de 625.

La de Alpedrete, con el de 430.

Escuelas de niñas.

La de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 333 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

Las de Membrilla y Moral de Calatrava, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La de Pozuelo de Calatrava, con el de 825.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Sotodozos, dotada con el sueldo anual de 495 pesetas.

La de Valfermoso de las Monjas, con el de 323.

La de Garbajosa, con el de 280.

La de Taragudo, con el de 180.

Escuelas de niñas.

La de Pastrana, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

La de Valdearenas, con el de 416.50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Labajos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Turrubuero, con el de 175.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de párvulos de Yepes, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

La de Carmena, con el de 825.

La de Ventas de Retamosa, con el de 625.

La de Erustes, con el de 200.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial* de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y *Boletín oficial*, para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 16 de Julio de 1875.—El Secretario general, Fernando Mellado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á subasta pública el suministro de todo el aceite común que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 39 cént. cada litro; fianza provisional 3.502 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva, y demás condiciones del pliego publicado en el *Boletín oficial* de este día, núm. 172, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el local de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 23.200 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 17 de Julio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de frascos y otros objetos de vidrio que se necesitan para los hospitales provincial y de San Juan de Dios, dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 410 pesetas, 20 por 100 del importe total de consumo como definitiva, y demás condiciones del pliego publicado en el *Boletín oficial* de este día, núm. 173, que además se hallará de manifiesto todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo, á las once y media de la mañana, en el local de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los frascos y objetos de vidrio que se necesitan para los hospitales provincial y de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año de dicho artículo se calcula en 4.100 kilogramos, se comprometo á su-

ministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Julio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 17 de Julio de 1875.

- Núm. 318 Antonio F. Santiago.—Zamora.
- 319 Antonio Requena.—Ayelo Malferit.
- 320 Andrés Velazquez.—Barcelona.
- 321 Anselmo Mur.—Huesca.
- 322 Bernardo Rodríguez.—Villanueva de Córdoba.
- 323 Bernardo Ochoa.—Sax.
- 324 Bernardo N.—Carabanchel.
- 325 Cándido Melendez.—Puente la Reina.
- 326 Cipriano Alameda.—Berain.
- 327 Concepcion Estéfani.—Novelda.
- 328 Donato Lasca.—Logroño.
- 329 Dolores Fernandez.—Herrera Pisuerga.
- 330 Enriqueta Mauro F.—Segovia.
- 331 Felipe Mosa.—Tafalla.
- 332 José M. de la Barrera.—Valladolid.
- 333 Josefa Calvo.—Vehiila de Medinaceli.
- 334 José Estéfani.—Castillo de Miravet.
- 335 Patrocinio Moreno.—Villaviciosa de Odon.
- 336 Valentín Quirós.—Navas del Marqués.

ESTAFETA DEL ESTE.

Número 4 Manuel Arias.—La Isabela.

Periódicos.

Imparcial, cuatro números, General D. Eugenio Gamundi.—Canfranc.

Madrid 18 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ESTAFETA DE CAMBIO DE MADRID.

Correspondencia detenida en esta Estafeta.

Cartas.

- Número 1 José Basque.—Manila.
- 2 Pedro Arcaez.—Méjico.
- 3 Eduardo de Piña.—Idem.
- 4 Francisco G. de Elizalde.—Manila.
- 5 Mne. Ana.—Montevideo.
- 6 N. Justagon.—Idem.
- 7 Andrés de Gamboa.—Manila.
- 8 Tomás Majuelo.—San José (Costa-Rica).
- 9 Ernesto Limonsen.—Buenos-Aires.
- 10 Trinidad Zembrano.—Manila.
- 11 Juan Carranza.—Cebú.

Impresos.

- 12 G. B. Nordraff.—Londres.
- 13 Luis Morars.—Lisboa.
- 14 Luis de Castro.—Porto.

Madrid 18 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Superintendencia de las minas de Almaden.

Consigniente á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 6 del actual, se saca á pública subasta el suministro de 1.200 hectólitros de carbon de brezo necesario en este establecimiento en el año económico de 1875-76.

La subasta tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Superintendencia, ante la Junta de subastas y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por dicha disposicion y que á continuacion se inserta.

Almaden 13 de Julio de 1875.—El Superintendente, Manuel Ruiz Moreno.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 1.200 hectólitros de carbon de brezo para servicio de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe de las entregas que haga, previa consignacion de fondos en Pagaduría.

2.ª El contratista quedará obligado:

4.ª A entregar en los almacenes de los cercos de San Teodoro y Buitrones, y en los plazos que se le designen, 1.200 hectólitros de carbon de brezo.

2.ª A retirar fuera de los cercos en las primeras 24 horas el carbon que le fuere desechado en el reconocimiento, y de no hacerlo así quedará á beneficio del establecimiento.

3.ª El carbon de brezo será de buena calidad, sin tierra ni cisco.

4.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorizacion de la Supericridad.

5.ª El precio máximo para el remate se fija en una peseta y 50 céntimos por cada hectólitro de carbon de brezo; no pudiendo admitirse proposicion que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en 1.800 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna por grande que sea la diferencia en más ó ménos.

6.ª El remate se celebrará el dia 10 de Agosto de este año, á las doce de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas.

7.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerla en la Pagaduría de estas minas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

9.ª Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del publico al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

10. Al dar las doce y media de la mañana se principiara la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

11. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciere mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

13. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza.

14. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 350 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas si lo verifica en metálico.

15. Previa la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

16. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 5 á 20 pesetas.

18. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 40 y 42 de la ley de Administracion y Contabilidad de 23 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 19. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y el decreto de 14 de Abril de 1873.

Almaden 29 de Mayo de 1875.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 1.200 hectólitros de carbon de brezo para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos por cada hectólitro (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

El dia 24 del actual, á la una de la tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la lana de la obra de pintura del viaducto de hierro de la calle de Segovia, que exige la conservacion del mismo.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 13 de Julio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 18 de Julio de 1875.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	800	463	963	336.636
Sucursal 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 41....	79	43	92	47.478
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	77	47	94	62.562
Idem 3.ª.—Calle del Barquillo, núm. 20.....	6	2	8	4.940
TOTALES.....	962	495	1.457	671.636

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	59	56	108	220.261

El Director Gerente, Estuilio Antón Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Ordenes.

D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez de primera instancia de la villa de Ordenes y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Rafael Mata Cortés por término de 15 dias, natural, vecino y con última residencia en San Martin de Cabruy, distrito de Mesía, de unos 40 á 50 años de edad, estatura alta, pelo y barba negra algo canosa, ojos negros, nariz larga, boca regular, color algo moreno, sin señas particulares; y viste á veces gorro de lana, y otras sombrero hongo, chaqueta de paño negro unas veces y otras camisola de estopa, chaleco de paño negro; unas veces trae pantalon viejo de paño negro, y otras cirolas de estopa, medias de lana negras, á veces calza zapatos y otras zuecos; para que dentro del mismo término, que empezará á correr desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este Juzgado á fin de ser notificado de sentencia dictada por la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le formó por lesiones graves á Manuel Brañas Precedo; por virtud de la misma se le condenó en 14 meses de prision correccional, indemnizacion de 63 pesetas al perjudicado, en las costas procesales con la detencion que correspondía, y ser conducido al establecimiento á donde proceda; apercibiéndole que no verificando su concurrencia se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás dependientes que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública de esta villa á disposicion de este Juzgado del referido Andrés Rafael Mata y Cortés, que se ignora su paradero.

Dada en la villa de Ordenes á 26 de Junio de 1875.—Domingo Esparis.—De su orden, José Patiño.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita al carpintero llamado Gatera, que se expresa vivia en la calle de los Leones, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por hurto doméstico.

Madrid 7 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Verdeguer y á Mónica Gomez, el primero que está ó ha estado confinado en presidio, y la segunda que ha vivido en la plazuela de Palacio, planta baja de la Armeria, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se les sigue por injuria; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en caso de ser habidos los conduzcan á este dicho Juzgado.

Madrid 16 de Junio de 1875.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Josefa N., que á las ocho de la noche del dia 30 de Junio último presencié la caída de Francisco Fernandez en los desmontes de la plazuela de Santa Bárbara, causándose varias lesiones, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que por dicho motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1875.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Prieto, que habitó en esta capital calle del Peñon, número 44, cuarto principal, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que instruyo por robo ejecutado en la casa núm. 8 de la calle de Mira el Rio Baja la noche del 21 de Enero último; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldia y parará al mismo el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de cualquier clase que tan pronto conozcan su domicilio se sirvan manifestármelo con el indicado objeto.

Dada en Madrid á 5 de Julio de 1875.—Joaquin de Quero.—Juan Joaquin Jimenez.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Luis Arcas Catalá, conocido por Güizo, que habitó en esta capital calle de la Cava Baja, núm. 43, cuarto entresuelo, á fin de que dentro del término de seis dias comparezca en esta sala de audiencia á evacuar la cita que le resulta en causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche del 21 de Enero último en la casa núm. 8 de la calle de Mira el Rio Baja.

Dado en Madrid á 5 de Julio de 1875.—Joaquin de Quero.

Murias de Paredes.

D. Alejo Rogel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Fernandez, natural de Villafeliz, distrito municipal de la Magna, para que comparezca en este Juzgado de primera instancia dentro del plazo de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en el último de los periódicos oficiales, ya sea el Boletín de esta provincia ó GACETA DE MADRID, para evacuar la cita que le resulta en sumario de oficio; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murias de Paredes 26 de Junio de 1875.—Alejo Rogel.—Por mandado de S. S., El Escribano.

Muros.

D. José María Cereijo y Fernandez, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Muros.

Por la presente y término de 10 dias se cita á Andrés Rodriguez Canosa, vecino de Santa María de Entines, á fin de que comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias de identificacion del procesado Ramon Añon Beiro, autor de lesiones inferidas á José Oms Campos, conforme con lo acordado en providencia de 2 de Junio último, dictada por el Sr. D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de dicho partido, bajo la multa de 50 pesetas; é ignorándose el actual paradero del Andrés Rodriguez Canosa, se le llama por la presente.

Muros 4.º de Julio de 1875.—José M. Cereijo y Fernandez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y Pontevedra.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1'4 la libra, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo.

Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo.

Janon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.

Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 9'0 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'50 la libra, y de 0'75 á 1'08 el kilogramo.

Trigo, de 9'75 á 12 pesetas la fanega, y de 17'64 á 21'84 el hectólitro.

Cebada, de 7'75 á 8'25 pesetas la fanega, y de 14'02 á 15'06 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 152.—Carneros, 754.—Terneras, 86.—TOTAL, 992.

Su peso en libras... 82.824.—Idem en kilogramos... 37.985.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Hé aquí el bando dictado por el General en Jefe del ejército del Norte para dar cumplimiento á las disposiciones del Gobierno:

«D. Genaro Quesada y Matheus, Teniente General de los Ejércitos nacionales y General en Jefe del ejército del Norte.

El inicuo procedimiento adoptado por el rebelde bando carlista desde hace mucho tiempo contra personas pacíficas, á las cuales persigue sin tregua ni descanso, imponiéndolas gabelas enormes, despojándolas de cuanto poseen bajo diversas formas y pretextos, obligándolas á abandonar sus casas y propiedades, que luego son secuestradas y vendidas en muchos casos, sin fundamento alguno destruidas; y la necesidad de proceder con rigor contra los enemigos de la paz pública, que sordos á los llamamientos del paternal Gobierno de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) persisten en sostener una lucha injustificada, arruinando al país, llevando la alarma hasta el último rincón de la patria y haciendo de España un objeto de lástima para todas las naciones, ha obligado al Gobierno á dictar disposiciones encaminadas á hacer sentir el peso de la guerra á todos aquellos que con armas ó sin ellas, más ó menos directamente, tienden á sostenerla.

En su consecuencia, cumpliendo sus órdenes expresas y en uso de las atribuciones que por las Reales Ordenanzas, y especialmente por la Real orden de 2 de Julio corriente, me están conferidas:

Ordeno y mando:

Artículo 1.º Las Autoridades sujetas á mi jurisdiccion detendrán, tan luego como tengan conocimiento de su existencia, á todas las personas á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, poniéndolas á disposicion de los Tribunales de justicia, y dándome noticia del hecho.

Art. 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, los Excelentísimos Sres. Capitanes generales, los Comandantes en Jefe de los cuerpos y de divisiones independientes, los militares de las poblaciones enclavadas en los distritos en que opera este ejército, obligarán á trasladarse á territorio enemigo ó fuera de España todas las familias, de cualquiera clase y condicion que sean, que residan en terreno de su jurisdiccion y que se hallen comprendidas en los artículos arriba mencionados, no permitiéndoles sacar más que un equipaje proporcionado para viaje, sin que este sea tan excesivo que exija para su transporte carruaje ni caballerías, y sin que en modo alguno se permita que lleven consigo muebles, cereales ni caldos.

Estas disposiciones han de ejecutarse dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de este bando en las poblaciones donde residan Autoridades civiles ó militares, y á los seis en las que no se hallen en este caso, sin servir de excusa el ignorarlo.

Art. 3.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehens, procederán las mismas Autoridades á detener, de las conocidas por su adhesión ó simpatía á la causa de los rebeldes, un número que fijarán por sí segun las circunstancias de cada caso, poniéndolas á mi disposicion para que sean inmediatamente trasladadas á los puntos que tenga á bien designar el Gobierno.

Art. 4.º Se confirman las medidas que respecto á bloqueo del país dominado por las facciones carlistas tengo dictadas en mi bando de 24 de Mayo último.

Art. 5.º En las excursiones que las tropas de este ejército y contraguerrillas hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recolecion de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas, se deben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas; en la inteligencia de que, si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza, suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.

Art. 6.º Téngase bien entendido que el cumplimiento del artículo anterior no autoriza en ningún caso apropiarse nada el soldado, ni á destruir ó quemar casas ni sus moviliarios, castigándose con todo rigor cualquiera exceso en contra de esta prevencion terminante.

Art. 7.º En cualquier otro caso no previsto en las anteriores disposiciones, los Excmos. Sres. Generales y Jefes tomarán interinamente las resoluciones que estimen necesarias, dándome conocimiento sólo de las que por su importancia merezcan mi atencion.

Vitoria 12 de Julio de 1875.—Quesada.»

RELACION DE LOS COMITÉS, JUNTAS É INDIVIDUOS CARLISTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE QUE HAN JURADO DEFENDER Y RECONOCIDO COMO REY CONSTITUCIONAL Y LEGÍTIMO Á D. ALFONSO XII, Y ACATAR LAS INSTITUCIONES VIGENTES.

De Alpera.—D. Prudencio Tarraga Martinez, Presidente de la Junta.

De Valdeganga.—D. José Hidalgo, Vocal de id.

De Carcelen.—D. Francisco Gil Lopez, Vicepresidente de id.

De id.—D. José Duarte Garcia.

De id.—D. Manuel Sarriá Gil.

De id.—D. Francisco Garcia Murcia.

De id.—D. Juan Valiente Lopez.

De id.—D. Calixto Guillamon Lopez, Secretario de id.

De Balsa de Ves.—D. Ambrosio Gomez y Garcia, Vocal de id.

De Tobarra.—D. Eduardo Rodriguez Vera, Presidente de id.

De id.—D. Leandro Ladron de Guevara, Vocal de id.

De id.—D. José Garcia Yañez.

De id.—D. Jesualdo de Haro Lorente.

De id.—D. Nicolás Moreno Lázaro, Secretario de id.

De Valdeganga.—D. Senen Moreno Molina, Vicepresidente de id.

De id.—D. Andrés Fernandez Iniesta, Vocal de id.

De id.—D. Martin Gualda Gil.

De id.—D. Alvaro Calderon Carrion.

De id.—D. Juan Cruz Calderon Gualda, Secretario de id.

De Casas de J. Nuñez.—D. Diego Galdamez Soria, Presidente de id.

De id.—D. Bartolomé Gonzalez, Vicepresidente de id.

De id.—D. Leocadio Cutanda, Vocal de id.

De id.—D. Manuel Abellan, id. de id.

De Villarrobledo.—D. Alberto Montoya y Azco, Vocal de id.

De id.—D. Francisco Castellanos.

De id.—D. Ramon de la Orden.

De Caudete.—D. José Ruiz Bañon, Vicepresidente de id.

De id.—D. Luis Herrero y Figuera, Vocal de id.

De id.—D. José Beltran Vera, Secretario de id.

De Casas de Ves.—D. Miguel Antonio Pardo.

De id.—D. Trinidad Fernandez Rodriguez, Vicepresidente de id.

De id.—D. Pedro Herraiz Garcia, Vocal de id.

De id.—D. Innocente Sarrion Tejedos.

De id.—D. Nicanor Pardo Alarcon.

De la Gincta.—D. José Rangel, Vocal de id.

De id.—D. José Gomez Peña, id. de id.

De id.—D. José Jimenez Raabada, id. de id.

De id.—D. José María Carelen, Secretario de id.

De Barrax.—D. Antonio Nuñez Alfaro, Presidente de id.

De id.—D. José Garcia Ceva, Vicepresidente de id.

De id.—D. Julian Palencia Garcia, Vocal de id.

De id.—D. Francisco Garcia Rios.

De id.—D. José Herrero Quintanilla, Secretario de id.

De id.—D. Pedro José Arenas, Vocal de id.

De Alborca.—D. Antonio Carrion Gonzalez, Vicepresidente de id.

De id.—D. Ramon Jara y Pardo, Vocal de id.

De id.—D. Juan Jimenez Pardo.

De id.—D. Antonio Valiente Belmonte.

De id.—D. José Martínez Elorriaga.

De id.—D. José Fara Belmonte.

De la capital.—D. José Yañez Barnuedo.

De Casas-Ibañez.—D. Bernardino Sotos.

De Alcalá del Jucar.—D. Santiago Pelayo.

De la capital.—D. Miguel Dieffebruno.

De id.—D. Gabriel Alfaro y Saavedra.

De Valdeganga.—D. Saturio Lopez.

De Yeste.—D. Francisco Guerrero y Romero, Presidente de id.

De id.—D. José Llopis Lozano, Vicepresidente de id.

De id.—D. Juan Antonio Teatino, Vocal de id.

De id.—D. Joaquin Camacho.

De id.—D. Damian Blazquez.

De id.—D. Pedro Garcia Villoldo, Secretario de id.

De Almansa.—D. José Galiano, Presidente de id.

De id.—D. José María de la Encina, Vicepresidente de idem.

De id.—D. Luis de la Encina y Clemente, Vocal de id.

De id.—D. Francisco Ibañez Huerta.

De id.—D. Juan José Casabuena.

De id.—D. Pascual Lopez Hernandez.

De id.—D. Francisco Casabuena.

De id.—D. Bernardo Diaz Bonete.

De Abengibre.—D. Tomás Perez Tejada, Vicepresidente.
 De id.—D. José Campos Carrion, Vocal de id.
 De Alcalá del Júcar.—D. Salvador Monedero.
 De id.—D. Miguel Requena y García.
 De Alatón.—D. José García García, Presidente de id.
 De id.—D. Francisco Hernandez Gomez, Vicepresidente de id.
 De id.—D. Juan Ramon Serrano Requena, Vocal de id.
 De id.—D. José Antonio Pastor Valero, Vocal de id.
 De id.—D. Francisco Piqueras Valiente.
 De id.—D. Pascual Valero Jimenez.
 De id.—D. Pedro Gomez Serrano, Secretario de id.
 De Villa de Ves.—D. José Guillamon, Presidente de id.
 De id.—D. Pedro Navarro, Vocal de id.
 De id.—D. Pascual Gonzalez.
 De id.—D. Pedro Martin.
 De id.—D. José Piqueras, Secretario de id.
 De Balsa de Ves.—D. Vicente Tohux, Presidente de id.
 De id.—D. Diego Pardo, Vocal de id.
 De id.—D. José Martínez.
 De id.—D. José Arcas.
 De Alcalá del Júcar.—D. Eugenio Pardo de la Casta, Vicepresidente.
 De Pozo-Cañada.—D. Miguel Montes, Vocal de id.
 De id.—D. Leonidas Montes.
 De Abengibre.—D. Diego Perez Valero, Vocal de id.
 De id.—D. Bartolomé Gonzalez.

RELACION DE LOS COMITÉS, JUNTAS É INDIVIDUOS CARLISTAS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE QUE HAN JURADO DEFENDER Y RECONOCIDO COMO REY CONSTITUCIONAL Y LEGÍTIMO Á D. ALFONSO XII, Y ACATAR LAS INSTITUCIONES VIGENTES.

Junta de la capital.

D. Antonio Massaret Ibañez.
 D. Luis Caturla y Perea.

Junta de Alcoy.

D. Luis María Samper.
 D. Federico Alonso.
 D. Rafael Bono.
 D. Pascual Abad.
 D. Simon Lanuza Lopez.
 D. Francisco de Paula Ramirez.
 D. José Luis Samper y de las Casas.

Junta de Gijón.

D. Vicente Cabrera Marquez.
 D. Joaquin Verdú Bernabeu.
 D. Francisco Carbonell Perez.
 D. José Seals Perez.
 D. Santiago Samper Aracil.
 D. Alfonso Rovira Ladron de Guevara.
 D. José Rovira Vellon.
 D. Andrés Aracil y Brenguer.

Junta de Ibi.

D. Francisco Vilaplana García.
 D. Teodoro Gil Botella.
 D. Joaquin Verdú y Verdú.
 D. Francisco Monllor Domenech.
 D. José Ibañez Carbonell.
 D. Antonio Cabrera Perez.

Junta de Añca.

D. Pedro Benimeli Corgoil.
 D. José María Carrera Puig.
 D. Francisco Jorro Rodriguez.
 D. Félix Benimeli Bertomeu.
 D. Pedro Juan Martinez Rostoll.
 D. Miguel Martinez Martinez.

Junta de Muro.

D. José María Gonsalvez y Gonzalez.
 D. Juan Bautista Solbes y Vives.
 D. Joaquin Ribes Fuyana.
 D. José de Seals Rovira.
 D. Eugenio Moltó Boronat.
 D. Facundo Cantó Pascual.

De Saz.

D. Joaquin Ochoa Carrió.
 D. José Encina Estéban.

Junta de Alcolea.

D. Federico Bernabeu García.
 D. Bautista Catalá Herrero.
 D. Anselmo Blanes Picó.
 D. Miguel Baldó Casanova.

Junta de Penaguila.

D. Pedro J. Torresella Matarredona.

Junta de Ondara.

D. José Bosch Martí.

Junta de Monforte.

D. José Beltran Mira.
 D. Antonio Miralles Soria.
 D. Antonio Pascual Llopiz Limbiana.
 D. Javier Mirambell y Soria.
 D. José Pujalte Morant.

Junta del Pinoso.

D. Francisco Ochoa y Verdú.
 D. Bruno Blancs y Prats.
 D. Agapito Ochoa y Verdú.
 D. Fernando Blancs y Prats.

De Castilla.

D. Francisco Perez Mira.
 D. Vicente Torró Donat.
 D. Francisco Bernaber Berbege.
 D. Vicente Rico Sempere.
 D. Francisco Levá Rico.
 D. Francisco Pau Guí.
 D. Francisco Pau Boronat.

De Euzasau.

D. José Grau Crespo.
 D. Rafael Gadea Grau.
 D. Juan Domenech Grau.
 D. Bautista Oitza Gadea.
 D. Lorenzo Oitza Gadea.
 D. Francisco Gadea Grau, Secretario.

De Elda.

D. Domingo Tomás Vera y Maestro.
 D. Joaquin Tordera y García.

RELACION DE LOS COMITÉS, JUNTAS É INDIVIDUOS CARLISTAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA QUE HAN JURADO DEFENDER Y RECONOCIDO COMO REY CONSTITUCIONAL Y LEGÍTIMO Á D. ALFONSO XII, Y ACATAR LAS INSTITUCIONES VIGENTES.

Junta de la capital.

D. José Ruiz Marin.
 D. Francisco García Bretones.
 D. Felipe Viciana.

RELACION DE LOS COMITÉS, JUNTAS É INDIVIDUOS CARLISTAS DE LA PROVINCIA DE AVILA QUE HAN JURADO DEFENDER Y RECONOCIDO COMO REY CONSTITUCIONAL Y LEGÍTIMO Á D. ALFONSO XII, Y ACATAR LAS INSTITUCIONES VIGENTES.

D. Juan Climaco Sanchez.
 D. Andrés Moreno y Guijarro.
 D. Zóilo Fournier.
 D. Calixto Fournier Moreno.
 D. Abdon Santuste Tobar.
 D. Agapito Martinez.
 D. Matco García Ortega.
 D. Antonio Lopez Lozano.
 D. Felipe Saez Navajas.
 D. Pedro Vara.
 D. Antonio María de Uzabal.
 D. Martin Lamas.
 D. Gregorio Quirós.
 D. Policarpo Navas.
 D. Leon de Contreras.
 D. Bernardo Rosado.
 D. José Robledo.
 D. Eusebio Amo.
 D. Dionisio Parras.
 D. Victoriano Calvo.
 D. Sebastian Diaz.
 D. Estéban García.
 D. Santiago Alonso.
 D. Jerónimo Alonso.
 D. Ramon Martinez de Tejada.
 D. José Vadillo.
 D. Generoso Ambel.
 D. Gumersindo Martin.
 D. Elias Gonzalez.
 D. Salvador Martin.
 D. Pio del Castillo Gayangos.
 D. Antonio Cuesta.
 D. Bartolomé Pajares.
 D. José Pajares.
 D. Fidel Pindado.
 D. Antonio Marugan.
 D. Santos Alvarez.
 D. Antonio Pajares.
 D. Ramon Pajares.
 D. Indalecio Pindado.
 D. Agustín Santa María.
 D. Cesáreo Lopez.
 D. Julian Galindo.
 D. Tomás Sanchez.
 D. Isidro del Pozo.
 D. Salustiano Garcinuño.
 D. Pedro San José.
 D. Francisco Estéban.
 D. Mariano de Donpatlo.
 D. Pedro Gutierrez.
 D. Juan de la Cruz Rovina.
 D. Simon Garcinuño.
 D. Víctor Garcinuño.
 D. Juan Velayos.
 D. Ignacio Velayos.
 D. Luciano García.
 D. Fausto Rico.
 D. Gregorio Velayos.
 D. Pablo Gonzalez.
 D. Calixto Lopez.
 D. Angel Gonzalez.
 D. Juan Alonso.
 D. Inocente Romanillos.
 D. Segundo Hernandez Remo.
 D. Quiterio Martin.
 D. Tomás Martin.
 D. Mariano Martin.
 D. Cándido Martin.
 D. Donato Martin.
 D. Gregorio Narriño.
 D. Santos Gutierrez.
 D. Cayetano Ocon.
 D. Mariano Saez.
 D. Onofre Teodoro Pindado.
 D. Epifanio Martin.
 D. Mariano Martin.
 D. Inigo Rodriguez.
 D. Francisco Rodriguez.
 D. Matías Saez.

D. Felipe Álvarez y Alvarez.
 D. Manuel Lozano.
 D. Baltasar Hernandez.
 D. Pablo Maroto.
 D. Pablo Amores.
 D. Silverio Nuñez.
 D. Eusebio Martin.
 D. Felipe Gomez.
 D. Casiano Gallardo.
 D. Julian Cabezudo.
 D. Lázaro Sanchez.
 D. Mariano Lobato.

RELACION DE LOS COMITÉS, JUNTAS É INDIVIDUOS CARLISTAS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ QUE HAN JURADO DEFENDER Y RECONOCIDO COMO REY CONSTITUCIONAL Y LEGÍTIMO Á D. ALFONSO XII, Y ACATAR LAS INSTITUCIONES VIGENTES.

Comité de Badajoz.

Sr. Conde de Torre del Fresno, Vocal.
 D. Rafael Combes.
 D. Francisco T. Santillan.
 D. Manuel Tomás Hidalgo Benjumea.

Comité de Mérida.

D. Juan Barragan.
 D. Manuel Gonzalez.
 D. Mariano Vila.

Villanueva de la Serena.

Presidente, D. Francisco Malfaito Lopez Villalobos.
 Vicepresidente, D. Francisco Angel Garcia y Vega.
 Secretario, D. Juan Ciudad y Olivias.
 Vicesecretario, D. Antonio Casado y Nuñez.
 Vocales, D. Manuel Ramirez Calderon.
 D. Custodio Gil de Zúñiga.
 D. Juan Calderon Salamanca.
 D. Miguel Perez de Tasa y Moreno.
 D. Antonjo Gil Gonzalez.
 D. Marcelino Barrantes.

RELACION DE LOS COMITÉS, JUNTAS É INDIVIDUOS CARLISTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS QUE HAN JURADO DEFENDER Y RECONOCIDO COMO REY CONSTITUCIONAL Y LEGÍTIMO Á D. ALFONSO XII, Y ACATAR LAS INSTITUCIONES VIGENTES.

Junta católico-monárquica.

Sr. D. Francisco Azuela.
 Sr. D. José Cormezana.
 Sr. D. Marcelo Dorado.
 Sr. D. Segundo la Morena.

Junta carlista de Estépar.

Sr. D. Marcelino Gonzalez.
 Sr. D. Zóilo Escudero.
 Sr. D. Félix Lozano.
 Sr. D. Francisco García.
 Sr. D. Felipe Delgado.
 Sr. D. Saturnino Gonzalez.

Junta católico-monárquica de Sotragero.

Sr. D. Vicente Alonso Mata.
 Sr. D. Ignacio Bernal Pardo.
 Sr. D. Antonio Bernal y Bernal.

Junta católico-monárquica de Pedrosa del Príncipe.

Sr. D. Nicolás Escribano Escribano.
 Sr. D. Jacinto Rey Pereda.
 Sr. D. Toribio Escribano Gonzalez.
 Sr. D. Manuel Castro Sebastian.

Junta católico-monárquica de Miranda de Ebro.

Sr. D. Roman Escudero.
 Sr. D. José Cardinianos Paredes.

Junta católico-monárquica de Aguilar de Bureba.

Sr. D. Tomás Gonzalez.
 Sr. D. Teodoro Gil.
 Sr. D. Nicolás Gil.
 Sr. D. Pedro Gil.
 Sr. D. Gregorio Gil.
 Sr. D. Silvestre Gil.

SANTOS DEL DIA.

Santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires,
 y San Vicente de Paul, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Nuestra Señora del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardentus*).—A las nueve.—A beneficio de la viuda é hijo de D. Luis Ponzano.—*Por una sátira.*—*No siempre lo bueno es bueno.*—Baile por la Sra. Pinchiara.—*Las hijas de Fulano.*

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—Sexto concierto vocal é instrumental.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—*Como el pez en el agua.*—*La gallina ciega.*—*Salvese el que pueda.*—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las ocho y media.—Funcion 38 de abono.—*Multi bruti.*—*La casa de fieras.*—*Amores reales.*—Baile.—Intermedios per la orquesta que dirige el Sr. Neira.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte Mr. Mellilo con sus siete perros amaestrados.

Campos Elíseos.—(Entrada, calle de Goya).—A las cinco y media de la tarde.—Corrida de toretes, por la sociedad *El Fomento Taurino.*